

Señores
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Oficina de Partes
oficinadepartes@sma.gob.cl
Presente

REF.: Deducir Recurso de reposición. Rol D-233-2021. Titular SIDESA CHILE S.A.,
Rut N° 76.255.245-0.

De nuestra consideración:

Peter Heinz Muffeler Vergara, cédula de identidad número [REDACTED], en representación de SIDESA CHILE S.A., Rut N°76.255.245-0 (en adelante “SIDESA”), en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-233-2021, a UD. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y, según lo establecido por el artículo 55 de la Ley N°20.417, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2411 dictada con fecha 27 de diciembre de 2024 por la Superintendencia del Medio Ambiente, y notificada a este interesado mediante correo electrónico de 4 de febrero de 2025 (en adelante y de forma indistinta la Resolución Sancionatoria o la Resolución Impugnada), solicitando la rebaja de la multa aplicada, bajo las consideraciones que a continuación indico.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1. Con fecha 3 de noviembre de 2021 esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante indistintamente la “SMA”) formuló cargos en contra de SIDESA, por superar la norma de emisión de ruidos en las actividades desarrolladas en el Boulevard Arica City Center, conforme a la cual solicitó información a la sociedad y le otorgó un plazo para presentar un “Programa de Cumplimiento” (PdC), dando cuenta de medidas para mitigar emisiones de ruido) o para presentar descargos. Con esto se inició el procedimiento sancionatorio.
2. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2022, SIDESA presentó un PdC, señalando como medidas para mitigar las emisiones de ruido “encierros acústicos” (para las principales fuentes generadoras de ruido, esto es, equipos de extracción de aire asociados a Locales del Boulevard Arica City Center) y “limitador acústico”.
3. Con fecha 30 septiembre de 2022, la SMA mediante Resolución Exenta N°3 aprobó el PdC presentado. Conforme a esto se suspendió el procedimiento sancionatorio.
4. Luego, con fecha 27 de mayo de 2024, esta SMA declaró incumplido el PdC, incorporando nuevos antecedentes, reiniciando así el procedimiento sancionatorio, debido a lo siguiente: (a) SIDESA no cumplió con 2 de las acciones obligatorias en todo programa dentro de plazo (ya que no cargó en la plataforma de la SMA el PdC aprobado, y tampoco cargó un reporte final); (b) No realizó la medición final de ruidos por una Empresa Técnica (ETFA), bajo las condiciones que solicita la SMA y a las cuales se comprometió en el PdC propuesto.

5. Con fecha 28 de mayo de 2024 se notificó a SIDESA de la resolución anterior (incumplimiento del PdC y reinicio del procedimiento sancionatorio), a partir de lo cual se otorgó un plazo para formular descargos y presentar información solicitada por la SMA en la resolución indicada en el punto anterior.
6. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2024, este regulado ingresó un escrito haciendo presente a esta Superintendencia lo siguiente: (i) se ejecutaron las medidas comprometidas en el PdC; (ii) Se cuestionó la legitimación pasiva de SIDESA en el procedimiento; (iii) se realizaron algunas precisiones en relación al inmueble administrado por mi representada.
7. Así, con fecha 27 de diciembre de 2024, esta SMA dicta la Resolución Sancionatoria, resolviendo aplicar a SIDESA una sanción consistente en una multa de 28,9 UTA, la cual pasamos a analizar en el acápite siguiente.
8. Finalmente, en la misma Resolución Sancionatoria, se dejó constancia que en su contra procede el Recurso de Reposición ante la SMA (en el plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución), y el Reclamo de Ilegalidad ante el Tribunal Ambiental. Por lo que esta parte se encuentra dentro de plazo para interponer los recursos señalados.

II. DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

9. A continuación, nos referiremos a los principales argumentos esgrimidos por la SMA en la Resolución Sancionatoria, conforme a los cuales concluyó aplicar a mi representada una sanción consistente en una multa de 28,9 UTA. Estos argumentos se detallan fundamentalmente a partir de la letra C (Dictamen) y siguientes de la Resolución Sancionatoria,
10. En primer lugar la SMA señala que, SIDESA Chile S.A. es responsable del hecho infraccional imputado, al poseer la calidad de administrador del establecimiento generador de las emisiones sonoras (Boulevard Arica City Center), aludiendo en este sentido a lo dispuesto en el artículo 3 del DS 38/ 2011 MMA (en cuanto a la responsabilidad de la administración por la emisión de ruidos simultánea que proviene de dos o más unidades independientes de una edificación colectiva), por lo que no procedería cuestionar la legitimación pasiva de SIDESA en el procedimiento sancionatorio.
11. En segundo lugar, la SMA analiza la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) para el presente caso.
12. En este sentido, en el considerando 50 de la Resolución Sancionatoria (Tabla N°6), la SMA ponderó las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando que no serían aplicables al procedimiento los siguientes literales:
 - Letra h) del artículo 40 LOSMA, esto es, detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, ya que el establecimiento (Boulevard Arica City

Center) no se ubica ni afecta un ASPE.

- Letra d) del artículo 40 LOSMA, esto es, el grado de participación e intencionalidad en la infracción, lo cual es descartado por la SMA ya que la atribución de responsabilidad al infractor sería a título de autor.
- Letra e) del artículo 40 LOSMA, esto es la conducta anterior del infractor, lo cual señala la SMA que no concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
- Letra i), incumplimiento de medidas provisionales.

13. Por su parte, la SMA estimó que era procedente ponderar las siguientes circunstancias contenidas en el citado artículo 40 de la LOSMA:

- Letra c) del artículo 40 LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, considerando a SIDESA en la categoría de tamaño económico Grande 2, considerando que de todas maneras el beneficio económico fue de 0 UTA.
- Letra a) del artículo 40 LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, señalando la SMA que la infracción habría generado un riesgo a la salud de la población de carácter medio.
- Letra b) del artículo 40 LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse, lo cual a juicio de la SMA serían 541 personas (conforme a una evaluación del número de habitantes que se habrían visto potencialmente afectados por las emisiones de ruido).
- Letra i) del artículo 40 LOSMA, esto es, todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, dentro de lo cual la SMA consideró los siguientes:
 - la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, señalando la SMA que la infracción habría generado una vulneración en 2 ocasiones al DS 38/2011, con una excedencia de 7dB(A).
 - la cooperación eficaz, que a juicio de la SMA habría concurrido parcialmente.
 - La implementación de medidas correctivas, que habrían concurrido, toda vez que, con posterioridad al reinicio del procedimiento sancionatorio, el titular sustituyó uno de los sistemas de extracción de aire.
- Letra g) del artículo 40 LOSMA, esto es el cumplimiento del PdC, considerando su “incumplimiento”, ya que el infractor no cumplió con todas las acciones establecidas en el mismo (precisando en la tabla N° 11 de la Resolución Sancionatoria que, la primera medida habría sido cumplida parcialmente, mientras que el resto de las acciones propuestas en el PdC habrían sido incumplidas).

III. DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN.

14. Estando dentro de plazo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, y lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes de la Ley 19.880, esta parte viene en interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, solicitando se rebaje la multa impuesta a mi representada, dictando una nueva

resolución sancionatoria, en virtud de la cual se disminuya la cuantía de la sanción aplicada.

15. A continuación, se desarrollan los argumentos conforme a los cuales se interpone el presente Recurso de Reposición, ya que, a juicio de esta parte, ha existido una errónea aplicación del derecho, principalmente de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA y la forma en que la SMA las ponderó y consideró para la sanción aplicada en los términos antes señalados.
16. Así, en primer lugar, respecto a la responsabilidad de SIDESA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del DS 38/ 2011 MMA (en cuanto a la responsabilidad de la administración por la emisión de ruidos simultánea que proviene de dos o más unidades independientes de una edificación colectiva), es menester que esta entidad considere que mi representada sólo reviste el carácter de Administrador del Boulevard Arica City Center y, por tanto, no ha sido el emisor directo de los ruidos considerados por la SMA como principales fuentes en el presente procedimiento (ruidos provenientes de equipos de extracción de aire, correspondiente a diversos locales comerciales ubicados en dicho establecimiento, locales que son administrados y operados por distintas sociedades arrendatarias). Reiterando en este sentido, lo señalado por esta parte en el escrito “Téngase Presente” presentado a la SMA en el mes de septiembre del año 2024, además de toda la colaboración que SIDESA ha prestado en el presente procedimiento sancionatorio.
17. En segundo lugar, respecto a la apreciación por parte del ente fiscalizador de las circunstancias dispuestas en el artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción, debemos recordar que la SMA ha estipulado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de las circunstancias aludidas, los cuales han sido expuestos sistemáticamente en las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la misma entidad, estando vigentes al momento de la instrucción del presente procedimiento.
18. Para un adecuado entendimiento del punto, debemos citar el artículo 40 de la LOSMA, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

 - a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
 - b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
 - c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
 - d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
 - e) La conducta anterior del infractor.*
 - f) La capacidad económica del infractor.*
 - g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*

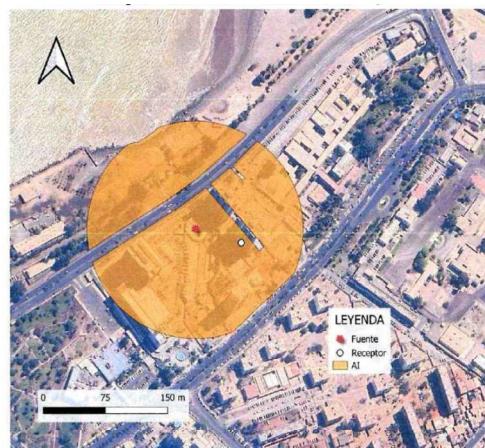
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*
19. A continuación, este regulado concentrará su exposición en aquellas circunstancias que, a nuestro juicio, no han sido ponderadas correctamente por esta SMA para la determinación de la sanción impuesta en el presente procedimiento sancionatorio.
- a. Importancia del daño o del peligro ocasionado.**
20. En el considerando 65 de la Resolución Sancionatoria, la SMA indica “*65. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan configurar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada*”.
21. En razón de lo anterior, la SMA estima que lo que se ha verificado en la especie corresponde a un “riesgo”, toda vez que existiría un peligro y una ruta de exposición que pone en contacto dicho peligro con un receptor sensible.
22. Una vez identificado el peligro, se establece que existe un efecto adverso sobre el receptor de ruido, consistente en efectos cardiovasculares, respuestas hormonales de estrés y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social, interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental.
23. Respecto a la exposición, en el considerando 76 de la Resolución Sancionatoria se señala que se trataría de actividades de funcionamiento periódico.
24. Todo lo anterior, lleva a la SMA a concluir, en el considerando 77 de la Resolución de marras, que “*la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por tanto, será considerado en esos términos de la determinación de la sanción específica.*”
25. A este respecto, sostenemos que se trata de una determinación deficiente del riesgo generado.
26. Al tratar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en específico la importancia del daño causado o del peligro ocasionado en sus Bases Metodológicas, la SMA hace propia la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales respecto a que una de las características del peligro es su concreción.

27. Esto, conforme a la judicatura especializada “*requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma. No podría entenderse de otra forma, pues lo que permitiría determinar cuánto incide el peligro en la determinación de la sanción, es justamente la entidad de éste*”¹.
28. Para el caso que nos ocupa, la SMA sustenta la identificación de un peligro concreto a propósito del nivel de superación del límite normativo de emisión de ruido para la zona en donde se encuentra emplazado el Boulevard Arica City Center, administrado por mi representada. Asimismo, agrega como elementos que inciden en la magnitud del riesgo, la exposición al ruido por parte del receptor.
29. Al respecto, la SMA indica que la frecuencia de funcionamiento, y por tanto de exposición al ruido por parte de los receptores es periódica, generándose entonces un riesgo a la salud de carácter medio (considerando 77 de la Resolución Sancionatoria).
30. Sin embargo, la SMA ha desconocido que, de hecho, ya no se puede afirmar que existe un funcionamiento periódico de la maquinaria, de tal forma que sea una fuente ruidosa por sobre el límite de generación de ruidos establecido por el DS N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.
31. En efecto, mi representada presentó antecedentes suficientes para demostrar que ya no existía una superación del límite normativo o, al menos, que el riesgo constatado por la SMA ya no era tal, esto es, ya no constituiría una infracción a la normativa dispuesta en el DS 38/2011. En efecto, y según consta en el informe técnicos elaborado por la ETFA A&M SpA acompañado a la SMA en el mes de septiembre del año 2024 (en adelante indistintamente el “Informe”), con medición de 27 de junio 2024, en dicha fecha no existían superaciones del límite establecido en la norma de emisión de ruidos. Lo anterior permite acreditar que, las medidas utilizadas por SIDESA permitieron **interrumpir** el funcionamiento periódico de la maquinaria (equipos de extracción de aire) que la SMA sostiene que sería la fuente ruidosa.
32. En otras palabras, ese funcionamiento periódico, conforme se acredita con el Informe ETFA acompañado a la SMA citado en el párrafo precedente, ya no estaría causando riesgo alguno a la salud de las personas.
33. Pese a lo anterior, el Informe es descartado completamente por la SMA, pese a que precisamente tiene la virtud de acreditar que se interrumpió el funcionamiento periódico de la maquinaria que la SMA señala que sería la fuente ruidosa.
34. En consecuencia, la SMA debió concluir que, a la fecha, no existe riesgo alguno o, al menos, que el riesgo a la salud de la población disminuyó de carácter medio a carácter bajo.

¹ Sentencia rol R-33-2014, considerando 61, del Segundo Tribunal Ambiental.

b. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

35. Esta circunstancia, en palabras del considerando 78 de la Resolución Sancionatoria, pretende introducir un criterio numérico de ponderación al factor de peligro concreto que produciría la infracción ambiental.
36. Al respecto, la SMA determina el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos por la fuente emisora, estableciendo primero un área de influencia de la fuente ruidosa, considerando que se emplaza en una Zona III.
37. Luego, procede a interpretar el área de influencia (AI) con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Arica, con lo cual obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones, obteniendo la siguiente imagen:



38. De lo anterior, estima que habitan en el buffer identificado como AI, 92 personas. Sin embargo, esto sería una notoria subestimación, dada la existencia de dos edificios al interior del AI, con 18 pisos, 15 de los cuales tendrían departamentos para uso habitacionales, con 6 departamentos cada piso, y asumiendo que en cada departamento viven en promedio 3 personas, con lo que el total potencial de personas afectadas, según el criterio de la SMA antes señalado, sería de 541 personas.
39. Esta metodología estimativa del área de influencia ha sido severamente cuestionada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ambientales. En efecto:

“Decimoséptimo: Que, en cuanto al método utilizado por la SMA para determinar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, a juicio de este Tribunal –y tal como se señaló en la sentencia dictada el 18 de junio de 2021 en causa Rol N° R-233-2020–, no es posible fijar un AI estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y conocimiento adquirido por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello ‘lleva su reproducibilidad desde el punto de vista técnico,

así como su nivel de certeza.”²

“Cuadragésimo: Que, en virtud de lo razonado en los considerados precedentes, estos sentenciadores estiman que no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un AI estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y “conocimiento adquirido” por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde del punto de vista técnico, así como su nivel de certeza.”³

40. El problema de la operatoria efectuada para el caso que nos ocupa es que la SMA realiza una estimación de la población afectada de 541 personas, sin discriminar ni verificar de forma empírica, por ejemplo, si efectivamente existen receptores de ruido en la totalidad del Área de Influencia diseñada para los efectos sancionatorios.
41. A mayor abundamiento, no existe una determinación de los residentes del Área de Influencia y cómo efectivamente éstos pudieron estar expuestos al riesgo caracterizado por la entidad de fiscalización. Únicamente se ocuparon proyecciones de datos censales, sin especificar un porcentaje de afectación.
42. Recordemos que, para el presente caso sólo se efectuaron dos mediciones en un único receptor, a partir del cual, se extrapoló un Área de Influencia de afectación que llegó a 541 personas, lo que no se justifica en los antecedentes presentados en la Resolución impugnada ni en el cálculo efectuado por la SMA. Esta es, precisamente, la razón por lo cual la judicatura especializada ha reprochado esta forma de proceder por parte de la SMA.
43. Asimismo, también resulta cuestionable que la SMA no sepa distinguir, a propósito de los dos conjuntos habitacionales identificados al interior del AI, entre aquellos departamentos que tienen una orientación directa hacia el Boulevard Arica City Center, de quienes tiene la orientación opuesta, con lo cual podría distinguirse eventuales receptores sensibles de aquellos que no lo son o lo serían en una proporción mucho menor.
44. En efecto, observemos la Ilustración 5-1 que se encuentra en la página 10 del Informe de la ETFA A&M, de 3 de julio de 2024, que esta parte acompañó en el escrito “Téngase Presente” ingresado a la SMA en el mes de septiembre del año 2024:

² Sentencia rol R-253-2020 del el Segundo Tribunal Ambiental. El énfasis es propio.

³ Sentencia rol R-233-2020 del el Segundo Tribunal Ambiental.

Ilustración 5-1 Ubicación y entorno de los puntos de medición y evaluación.



45. Como es posible apreciar, en ambos edificios considerados en la Resolución de la SMA (que corresponden a los R1 y R 2 indicados en la fotografía antes inserta) la mitad de los departamentos da en sentido opuesto al Boulevard. De allí que no tendría sentido alguno incluir a todos quienes habitan en cada uno de los Edificios como posibles personas sensibles a un riesgo a la salud. Más bien, debería acotarse el número de personas afectadas a la mitad, es decir, a un total de 270,5 personas, dado que estos serían quienes habitan los departamentos cuya orientación da hacia el Boulevard.
46. A lo anterior, debemos añadir el hecho de que las dos únicas denuncias que constan en este expediente provienen todas de un solo receptor sensible, el cual precisamente tiene una orientación hacia el Boulevard, de allí que este hecho concreto y cierto tampoco se condiga con el cálculo de personas afectadas de 541 personas señalado por esta SMA (considerando que ningún otro vecino o receptor sensible del Boulevard ha presentado denuncias por ruidos molestos provenientes del mismo, por lo que la estimación proporcionada en la Resolución Impugnada podría caer meramente en una especulación).
47. De esto se sigue que no hay una justificación racional por parte de la SMA para atribuir riesgo a la población que habita en una orientación opuesta hacia el Boulevard. Es decir, no existen antecedentes dentro del procedimiento que habiliten a la SMA a extender el área de influencia del riesgo por fuera de aquel sector que efectivamente lo experimentó. Esto también ha sido un aspecto relevado y reprochado por nuestra jurisprudencia ambiental:

*“Trigésimo octavo: Que, a juicio del Tribunal, si bien conforme a las máximas de la experiencia las condiciones del medio de propagación del sonido no resultan ser homogéneas ni estables, en este caso específico, tratándose de una actividad que no es permanente, hubiera sido conveniente y razonable la realización de dos o más mediciones en otros receptores sensibles [...] **Lo anterior, considerando, además,***

*el hecho que –según sostiene la reclamante – el escenario y los parlantes del evento tenían una orientación sur, en circunstancias que el hospital se encuentra orientado hacia el norte. En efecto, una medición en dicho receptor habría posibilitado reducir la incertidumbre o sustentar la verosimilitud de que en el AI habría 1.002 personas potencialmente afectadas.*⁴⁴

c. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

48. Sobre este punto, la SMA señala en la tabla N°6 que “*la infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N°38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.*”
49. Sin embargo, en el considerando 91 se señala: “*No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 LOSMA.*”
50. Esto entraña una contradicción, pues no es comprensible saber si se está ponderando o no realmente esta circunstancia como un valor de seriedad de la infracción o no.
51. Esta falta de claridad también vulnera el derecho de defensa de este regulado, al no ser inteligible el modo de cálculo de la sanción. Esto solo contribuye a concluir la clara arbitrariedad con que se ha dictado la sanción pecuniaria.

d. Incumplimiento de PdC.

52. Finalmente, la SMA señala el incumplimiento del PdC propuesto por SIDESA, como circunstancias a tener en consideración para el cálculo de la sanción. Al respecto, señala que el artículo 42 de la LOSMA expresa que se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, dentro de rango establecido por la letra b) del artículo 38.
53. En síntesis, sostiene que SIDESA cumplió parcialmente la acción N°1, consistente en instalación de cierres acústicos; incumplió totalmente la acción N°2 consistente en la instalación de limitadores acústicos; incumplió totalmente la acción N°3 consistente en la realización de una medición de ruidos por una ETFA; incumplió totalmente la acción N°4 consistente en cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado; e incumplió totalmente la acción N° 5, consistente en cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.
54. Al respecto, debemos destacar que la posibilidad de duplicar el monto de la multa, de acuerdo con el tenor del artículo 42 de la LOSMA, es meramente facultativa. Es

⁴⁴ Sentencia recaída rol R-233-2020 del Segundo Tribunal Ambiental. El énfasis es propio.

decir, no se trata de un imperativo legal.

55. En este sentido, hay que recordar que esta es la primera vez en su historia que SIDESA es sometido a un procedimiento sancionatorio ambiental.

56. Por otra parte, no podemos dejar de relevar el hecho de que las medidas tomadas por SIDESA, a fin de cuentas, sí tuvieron un resultado tendiente a cumplir con la normativa ambiental, pues la ETFA que realizó el Informe de Medición de Ruidos de 3 de julio de 2024 (cuya copia se acompañó por esta parte en el escrito “téngase presente” ingresado a la SMA en el mes de septiembre del año 2024), señaló de forma concluyente lo siguiente:

“De la evaluación de ruido efectuada según D.S. N°38/2011 del MMA se pudo determinar que los valores de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) obtenidos, no superan los máximos exigidos en todos los receptores y períodos evaluados.”

57. En este sentido, no podemos dejar de destacar que SIDESA ha actuado en todo momento de buena fe durante el procedimiento.

e. Falta de proporcionalidad en la determinación de la sanción.

58. Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a la forzosa conclusión de que la sanción impuesta contra mi representada ha excedido con creces los límites de la discrecionalidad admitida para una autoridad con potestades sancionadoras, lo que conlleva necesariamente a sostener que se ha vulnerado la proporcionalidad entre la infracción y la sanción fijada.

59. Como es sabido, la vinculación específica que la doctrina administrativa ha encontrado entre la discrecionalidad y las potestades sancionatorias suele verificarse en dos instancias, a saber, a) en la persecución de la infracción, en la decisión de iniciar y resolver un correspondiente principio administrativo sancionador, en otras palabras, el análisis respecto a si determinados hechos constituyen o no una infracción administrativa que requiera el reproche jurídico establecido en la ley, lo que se conoce comúnmente como el ‘principio de oportunidad’; y, b) en la determinación de la sanción concreta que ha de imponerse en un determinado caso⁵.

60. Respecto a esta última se ha dicho que no se está frente a una discrecionalidad fuerte, sino que, a una instrumental, dado que ésta ha de adecuarse a la finalidad de encontrar una sanción adecuada o proporcional, y no a la satisfacción de algún interés general⁶. Esto permite a cierta doctrina nacional que la discrecionalidad en la determinación del quantum sancionatorio está constreñida por el principio de proporcionalidad, el cual opera como *“un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la*

⁵ Desdentado, Eva (2010). “Discrecionalidad administrativa en la imposición de sanciones”, en: Lozano Cutanda, Blanca (Dir.), Diccionario de sanciones administrativas (Madrid, Iustel), p. 342.

⁶ Ibidem.

comisión de un ilícito administrativo”⁷.

61. Sin embargo, hemos visto que la Resolución Sancionatoria no entrega muchas luces o detalle del cálculo concreto de la multa aplicada, pues no atribuye a ninguna de las circunstancias del artículo 40 de LOSMA un monto concreto que aumente o disminuya el cálculo de la multa hasta llegar a la aplicación de las 28,9 UTA. Solamente sabemos que esta sanción proviene de una duplicación, en atención al incumplimiento del PdC. Esto significa que, originalmente, la multa a aplicar era de **14,45 UTA**. Sin embargo, si revisamos la Tabla N°6, no sabemos *en cuánto aumenta la sanción* según los factores de incremento, tampoco sabemos en *cuánto disminuye la sanción* según los factores de disminución.
62. Esto nos fuerza a concluir la evidente arbitrariedad con la cual arriba a su cálculo la SMA mediante la Resolución Sancionatoria, vulnerando al principio de proporcionalidad.
63. El principio de proporcionalidad ha sido recogido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha destacado la utilidad que presta el principio de proporcionalidad en el ordenamiento circunscrito al ius puniendi estatal, ya que fija “*una relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal*”⁸. Respecto al tema que nos ocupa, se ha pronunciado señalando que la proporcionalidad juega un rol tanto en el momento legislativo como en el administrativo, imponiendo criterios y baremos conforme a los cuales se volverán operativos al momento de materializar la sanción, funcionando como “*límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular.*”⁹

IV. CONCLUSIONES.

64. Como esta Superintendencia podrá apreciar, la exposición realizada en el acápite III tiene por objeto cuestionar la ponderación de la elevada multa a que ha sido sancionada SIDESA, por cuanto:
 - (i) No se determinó correctamente el riesgo a la salud de la población.
 - (ii) No se determinó correctamente el número de posibles personas puestas en riesgo.
 - (iii) No resulta clara la ponderación de la circunstancia sobre importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.
 - (iv) La duplicación de la multa es una potestad meramente facultativa de la SMA,

⁷ Cordero, Eduardo (2014), Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLII, 1º Semestre p.425. Navarro, a su vez, afirma: “En el ámbito de la potestad sancionadora, este principio constituye un auténtico control de sanciones tipificadas y aplicadas por la propia Administración, pues sirve para moderar la imposición de las mismas”. En Navarro, Enrique (2018). “Notas sobre el principio de Proporcionalidad en la reciente jurisprudencia constitucional”, Número Especial, p.314.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 2.922-15: Considerando decimonoveno.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 2.658-14: Considerando octavo

- debiendo reconsiderarse la decisión atendida la inexperiencia de este regulado ante este tipo de procedimiento.
- (v) El cálculo de la multa ha sido arbitrario, dado que ninguna de las circunstancias de ponderación de analizadas por la SMA ha tenido asociado un monto particular, con lo que la sanción de 28,9 UTA a la que finalmente arriba esta SMA ha sido arbitraria.

V. PETICIÓN CONCRETA.

65. En virtud de todo lo expuesto en el presente escrito, se solicita a la Superintendente del Medio Ambiente, doña Claudia Teresa Pastore Herrera, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2411, de fecha 27 de diciembre de 2024, por medio de la cual se aplicó a SIDESA una multa de 28,9 UTA, debido a que ésta cuenta con serios vicios de legalidad, los cuales sólo pueden ser subsanados dejándola sin efecto.
66. A su turno, se solicita dictar una nueva resolución, esta vez apegada a derecho, la cual, conforme al artículo 39 de la Ley N°20.417 consista en la reducción la multa impuesta a SIDESA CHILE S.A., conforme a lo expuesto.

La personería de Peter Muffeler Vergara para actuar en nombre y representación de SIDESA CHILE S.A., consta en sesión de Directorio celebrada con fecha 6 de septiembre de 2016, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 26 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría de don Notario Público Eduardo Javier Diez Morello, cuya copia ya fue acompañada por esta parte en el presente procedimiento sancionatorio.

Se hace presente que la casilla de correo electrónico para notificaciones, es la misma señalada con anterioridad en el procedimiento sancionatorio, este es inmobiliaria@aricacitycenter.cl

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.

PETER
MUFFELER
VERGARA

Firmado digitalmente por
PETER MUFFELER VERGARA
Fecha: 2025.02.10 17:54:40
-03'00'

Peter Heinz Müffeler Vergara
p.p. SIDESA CHILE S.A.